

REGLAMENTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS PASIVOS ANTE EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

VISTO: lo dispuesto por la ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992 y sus modificativas Ley N° 19.786 de 23 de agosto de 2019 y Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos y de las empresas contribuyentes ante el Directorio del Banco de Previsión Social.

ATENTO: a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la indicada ley, la Corte Electoral ha fijado la fecha de 28 de noviembre de 2021 para la realización de la elección del titular y suplentes que han de representar a los afiliados pasivos en el Directorio mencionado.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1° - Son electores las personas mayores de dieciocho años de edad al 28 de febrero de 2021 que hubieran sido declaradas jubiladas; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez o por invalidez por resolución del Directorio del Banco de Previsión Social anterior a dicha fecha y no hayan sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable (artículos 6° literal “B”, 7° y 8° de la ley N° 16.241).

ARTÍCULO 2° - El voto es único. Quien reúna la calidad de jubilado y pensionista o perciba más de una jubilación o pensión, sólo tendrá derecho a un voto.

Cada uno de los copartícipes de una pensión, siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 1°, tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 3° - El voto será secreto y obligatorio. Se exceptúa de la obligatoriedad a los afiliados con setenta y cinco años de edad cumplidos a la fecha de la elección y a los que,

cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 4° - Son elegibles las personas mayores de veinticinco años cumplidos de edad, con ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio, que figuren en el padrón de habilitados para votar, siempre que acrediten una permanencia mínima final de dos años continuos como jubilados o pensionistas a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas de candidatos establecido en el artículo 20°.

ARTÍCULO 5°- Conjuntamente con el titular se elegirán cinco suplentes (artículo 1° “in fine” de la ley N° 16.241).

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 6°- El padrón de habilitados para votar será preparado por el Banco de Previsión Social y suministrado a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para la realización de la elección.

ARTÍCULO 7°- El afiliado pasivo deberá ser incluido en el padrón solo una vez, cualquiera sea el número de pasividades (jubilaciones o pensiones) que perciba.

ARTÍCULO 8°- En el padrón de habilitados para votar se establecerá el nombre y apellido del afiliado pasivo y la determinación cívica. Se exceptúa, únicamente, a los pasivos que por ser extranjeros y no haber tramitado la obtención de credencial cívica, carezcan de dicho documento, debiendo indicar además su domicilio. Los extranjeros sin credencial cívica gestionada figurarán en el padrón con su nombre y apellido y el número de su cédula de identidad.

ARTÍCULO 9°- Recibidos los padrones, la Corte Electoral ordenará a los electores por departamento, en función de la serie y número de su credencial cívica o de su domicilio, en caso de que, por ser extranjeros, carezcan de ella.

ARTÍCULO 10°- Ordenados los electores en la forma indicada en el artículo anterior, la Corte Electoral pondrá de manifiesto el padrón de habilitados para votar, en la página web institucional y en cada departamento, en el local de la respectiva Oficina Electoral Departamental, a partir del 3 de setiembre de 2021 de lo cual se dará noticia en los distintos medios de comunicación. Sin perjuicio de ello, procurará que dichos padrones se exhiban en los lugares en que puedan llegar a conocimiento de los interesados, particularmente en las dependencias donde cobran sus pasividades.

ARTÍCULO 11°- Los electores que se consideren indebidamente excluidos del padrón de habilitados para votar o que tuvieren cualquier otra observación que formular, podrán presentar sus reclamaciones desde el 6 al 24 de setiembre de 2021.

Las reclamaciones serán dirigidas a la Comisión Organizadora, de forma remota, a través de la página web de la Corporación.

ARTÍCULO 12°- Recibida la reclamación la Corte Electoral la procesará, en horario de oficina, dándole traslado al Banco de Previsión Social, por el término de tres días hábiles y perentorios y la resolverá de inmediato, luego de evacuado el traslado o vencido el plazo, efectuando las notificaciones y comunicaciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 13°- Quien no figure en el padrón luego de sustanciadas y resueltas esas reclamaciones, no podrá sufragar ni aún en calidad de observado (artículo 4° de la Ley N° 16.241).

CAPÍTULO III

DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 14°- El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar el Directorio del Banco de Previsión Social en representación de los afiliados pasivos, compuesta necesariamente por un titular y cinco suplentes.

ARTÍCULO 15°- Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco con tinta negra, de color uniforme. Tendrán una dimensión de 14 x 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo. Llevarán en la parte superior y con letras grandes la leyenda “Directorio del Banco de Previsión Social – Elección de Representantes de los Afiliados Pasivos”, figurando al pie la fecha de la elección.

ARTÍCULO 16°- Las hojas de votación se distinguirán necesariamente por números colocados en su ángulo superior derecho, encerrados en un círculo. Esos números serán otorgados, de preferencia, en forma correlativa en el orden en que se vaya solicitando el registro de las hojas de votación.

ARTÍCULO 17°- No se admitirá ningún tipo de acumulación (artículo 14 de la ley N° 16.241). Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación, fuera de la preceptuada en el artículo 15°, se considerará como distintivo. Solo podrán figurar en ella los retratos de las personas propuestas como candidatos.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 18°- Las hojas de votación y sus listas de candidatos se registrarán ante la Corte Electoral. La solicitud se presentará ante la Comisión Organizadora en horario de 10 a 18 horas.

ARTÍCULO 19° - Podrán registrar listas para la elección las organizaciones de pasivos con personería jurídica vigente al momento de solicitar dicho registro o un número de electores no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar.

ARTÍCULO 20°- El plazo para el registro de hojas de votación vencerá el viernes 29 de octubre de 2021 a la hora 18.

La solicitud de número, así como el registro de las listas de candidatos, se tramitarán en formulario informático ubicado en la página web de la Corte Electoral

Quienes se presenten a tal efecto deberán acreditar, mediante certificado notarial, su condición de representantes de la organización de pasivos que postula la respectiva lista de candidatos y, asimismo, que dicha entidad tiene vigente la personería jurídica.

Si el registro fuera solicitado por electores afiliados pasivos, deberá acompañarse con firmas en un número no inferior al 1% (uno por ciento) del total de habilitados para votar, con indicación del nombre completo, serie y número vigente de la credencial cívica de los firmantes. Las firmas deberán estar precedidas en cada hoja por la indicación precisa del candidato titular y sus suplentes y de que los mismos son postulados para integrar el Directorio del Banco de Previsión Social en representación de los afiliados pasivos. Deberá ser acompañada de una nómina en soporte informático conteniendo los mismos datos de los firmantes.

En uno o en otro caso, quienes soliciten el registro de listas de candidatos podrán autorizar hasta dos personas para que, en forma conjunta o indistinta, puedan actuar en su representación.

Los modelos del formulario para recabar firmas, así como la planilla (soporte informático) estarán disponibles en la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 21°- Si practicadas las verificaciones que correspondan resultara que el número de firmantes que patrocinan una candidatura no alcanza al 1% (uno por ciento) del total de habilitados para votar o que la organización que la presenta no tiene vigente su personería jurídica, se rechazará definitivamente el registro de la lista de candidatos solicitado.

ARTÍCULO 22°- La solicitud deberá llenar, además, los siguientes requisitos:

a) se indicarán los nombres y apellidos completos del titular y los cinco suplentes que se postulan en la lista de candidatos y los documentos que los identifican, y se adjuntará el consentimiento expreso de cada uno de ellos respecto a su inclusión en la lista;

b) se agregará una certificación expedida por el Banco de Previsión Social que acredite que el candidato titular y los suplentes postulados tienen una permanencia mínima final de dos años continuos como afiliados pasivos al día 29 de octubre de 2021;

ARTÍCULO 23°- La Corte Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para ser elegible en el artículo 4° (edad, ejercicio de la ciudadanía y habilitación para votar de los candidatos propuestos).

ARTÍCULO 24°- Dentro de los cinco días hábiles de aceptado el registro de la lista de candidatos deberán presentarse treinta ejemplares impresos de la hoja de votación correspondiente, distinguida con el número que le haya otorgado la Corte Electoral y la leyenda a que se refiere el artículo 15°.

ARTÍCULO 25°- La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por dos días hábiles.

Vencido dicho plazo los interesados podrán formular por escrito observaciones al registro solicitado, dentro de los dos días hábiles siguientes en horario de atención al público de 10 a 17 horas.

Admitidas las observaciones o denegado el registro de la hoja de votación, se autorizará a quienes la hubieren presentado el registro de nueva hoja, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria quedará definitivamente rechazada la hoja de votación, si estuviera vencido el plazo para su registro.

ARTÍCULO 26°-Sin perjuicio de que la responsabilidad de la reposición de hojas de votación en los circuitos le corresponde a los delegados acreditados ante cada Comisión Receptora de Votos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 70, 71, 72 y 74 de la Ley N° 7812 de 16 de enero de 1925, en aplicación –por analogía – de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.472 de 27 de marzo de 2009, las autoridades registrantes correspondientes podrán entregar hasta doscientos cincuenta (250) ejemplares por circuito de cada hoja de votación, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras Votos.

Presidente y Secretario de la Comisión Receptora de Votos procederán a colocar las hojas de votación en el cuarto secreto, gradual y prudencialmente, procurando que sean fácilmente distinguidas por los electores así como la mejor e igualitaria exhibición de aquellas y la posibilidad de acceder cómodamente a las mismas.

ARTÍCULO 27°- Quienes hubieren registrado hoja de votación o sus representantes, podrán proporcionar a la Junta Electoral de cada departamento, hojas de votación para los circuitos electorales, en cantidades que no superen las doscientos cincuenta (250) unidades por circuito, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos. El plazo para proporcionar dichas hojas de votación con la anotada finalidad será desde el día 08 de noviembre al día 13 del mismo mes, en horario de oficina. Los lugares de recepción serán en las Oficinas Electorales de las capitales departamentales.

ARTÍCULO 28°- Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados. En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su mejor individualización, la que deberá firmarse por al menos una de las personas indicadas en el artículo 27°. Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre el número del circuito electoral de la comisión receptora de votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificándose la cantidad de aquéllos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse. También deberá declararse el gramaje (peso en gramos del papel por metro cuadrado) de las hojas de votación contenidas en los sobres entregados.

ARTÍCULO 29° - La Junta Electoral recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en cajas o bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalándose el número de circuito electoral en que se utilizarán, disponiendo la remisión de dichas cajas o bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos, asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma en caso de tratarse de bolsas. Si la mencionada Junta advirtiera- con los mecanismos que por separado se indican- que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, exceden el número de doscientos cincuenta (250), procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por este artículo. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

A efectos de controlar que no se infrinja la prohibición que refiere el presente artículo, la Junta Electoral procederá al pesaje de los sobres entregados por aquellos –los que no serán

abiertos en ningún caso- y cuyo peso no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del que se determinará conforme al procedimiento que comunicará dicha Junta.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES CIRCUITALES

ARTÍCULO30°- Por lo menos sesenta días antes de la elección las Juntas Electorales, con el asesoramiento de las Oficinas Electorales Departamentales, proyectarán y remitirán a la Corte Electoral el plan circuital que organice la emisión del voto de los electores comprendidos en el padrón del respectivo departamento.

ARTÍCULO31°- Para la confección de los planes circuitales se tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) el número de electores por circuito no será mayor de cuatrocientos;
- b) los electores serán agrupados en función de la serie de su inscripción cívica, procurándose ubicar las Comisiones Receptoras de Votos en los lugares en que habitualmente funcionan en las elecciones nacionales para atender dichas series;
- c) los electores que por ser extranjeros y no poseer credencial cívica figuren en el padrón con la cédula de identidad, se ordenarán tomando en cuenta, en cuanto sea posible, su domicilio y dentro de cada circuito, por orden de número de cédula de identidad.

ARTÍCULO32°- Aprobados los planes circuitales, las Juntas Electorales procurarán su más amplia difusión. Se proporcionarán, asimismo, al Banco de Previsión Social a fin de que los exhiba en sus dependencias.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO33°- Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de tres miembros, funcionarán el día de la elección desde las ocho a las diecinueve y treinta horas y actuarán

siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones, sus modificativas y el instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO34°- Las designaciones de miembros de Comisiones Receptoras de Votos recaerán en funcionarios públicos y serán efectuadas en cada departamento por la respectiva Junta Electoral. Por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. Al efecto de las designaciones, así como para la notificación, se seguirá el procedimiento previsto para la Elección Nacional.

ARTÍCULO35°- El desempeño del cargo de miembro de la Comisión Receptora de Votos es irrenunciable salvo causa justificada. Las causales de justificación se harán valer ante la Junta Electoral respectiva cuya resolución será irrevocable. El plazo para hacerlas valer será de diez días hábiles perentorios a partir del acto electoralio (Circ. N° 9611)

ARTÍCULO36°- Los funcionarios públicos que integren Comisiones Receptoras de Votos gozarán de licencia paga de cinco días acumulables a la anual reglamentaria (artículo 17° de la Ley N° 16.241) y los suplentes que se presenten y no actúen tendrán derecho a dos días de licencia (artículo 39 de la Ley de Elecciones N° 7.812 y sus modificativas).

ARTÍCULO37°-Se impartirán cursos de capacitación a los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos. Quienes no completen dichos cursos, luego de ser citados o no comparezcan el día de la elección a integrar las Comisiones Receptoras de Votos y no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados, siendo funcionarios públicos, con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo (artículo 17 de la ley N° 16.241).

CAPÍTULO VII

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO38°- El voto deberá ser emitido, aún en la hora de prórroga, en el circuito a que pertenece el elector, con las excepciones de:

- Miembros de las Comisiones Receptoras de Votos,
- Funcionarios electorales
- Personal de custodia, si estuvieren habilitados para votar.

- Facilitadores designados
- Personas en situación de discapacidad motriz permanente o transitoria según lo contemplado en la Ley N° 19.790 de 30 de agosto de 2019
- En los circuitos rurales, los electores del departamento no comprendidos en el circuito, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y presenten la credencial cívica.

En todos estos casos y necesariamente presentando la credencial, el voto será admitido en calidad de observado simple.

ARTÍCULO 39°- Ante las Comisiones Receptoras de Votos organizadas mediante la serie y el número de su determinación cívica, el elector deberá acreditar necesariamente su identidad mediante la exhibición de su credencial cívica o mediante la documentación supletoria proporcionada a esos efectos por la Corte Electoral. Si así no lo hiciera no podrá sufragar (artículo 18 de la ley N° 16.241).

El elector que se presente ante la comisión receptora de votos, acreditando su identidad con su credencial cívica, cuya Serie y Número no coinciden con la obrante en el padrón donde figura, deberá sufragar en ese circuito en calidad de observado simple.

ARTÍCULO 40°- Los electores que por carecer de credencial cívica, aparezcan individualizados en el padrón mediante su cédula de identidad, votarán en Comisiones Receptoras Especiales, los que se ordenarán alfabéticamente.

Deberán sufragar obligatoriamente en el circuito en que han sido incluidos.

Los votantes a que se refiere este artículo deberán acreditar necesariamente su identidad mediante la exhibición de su cédula de identidad. Si así no lo hicieren, no podrán sufragar (artículo 18 de la ley N° 16.241).

ARTÍCULO 41°- Las Comisiones Receptoras de Votos entregarán a cada votante una constancia de la emisión de su voto.

ARTÍCULO 42°- A las diecinueve y treintahoras, terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar a esa hora se comprobara por la Comisión que en el local aún hay electores pertenecientes al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al sólo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

ARTÍCULO43°- En todo lo no expresamente regulado en este capítulo regirán las normas establecidas para el acto del sufragio por la ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925 y sus modificativas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO44°- Las personas autorizadas para actuar en representación de quienes registren listas de candidatos podrán designar delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación, el escrutinio primario y el escrutinio definitivo. Los delegados acreditarán su calidad mediante poder firmado por las personas aludidas, cuyos nombres se incluirán en el material a remitirse a las Comisiones Receptoras de Votos para conocimiento de éstas.

ARTÍCULO45°- Ante cada Comisión Receptora de Votos podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación. Los delegados acreditarán su identidad, presentando credencial cívica o cédula de identidad.

CAPÍTULO IX

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO Y DE LA ENTREGA DE LAS URNAS Y MALETAS ELECTORALES

ARTÍCULO46°- Finalizado el acto del sufragio la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y practicará el escrutinio primario, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7.812, sus modificativas y en el Instructivo que a sus efectos dictará la Corte Electoral.

ARTÍCULO47°- Concluido el escrutinio y labrada el acta correspondiente, se colocarán en la urna las hojas de votación, sobres y demás elementos mencionados en el artículo 115 de la Ley de Elecciones N° 7.812. La urna será cerrada con los precintos correspondientes.

ARTÍCULO48°- La urna y la maleta serán conducidas por el Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos y entregadas, en el local designado por la Oficina Electoral Departamental, a la Junta Electoral o a las personas designadas por ésta para recibir las. Quedarán depositadas en el local, hasta el momento en que se inicie el escrutinio definitivo.

CAPÍTULO X

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO49°- El escrutinio será practicado, en cada departamento, por la respectiva Junta Electoral. Se considerarán previamente los votos observados, verificándose en primer término si el votante sufragó en la Comisión Receptora de Votos en que le hubiera correspondido hacerlo, en cuyo caso se anulará el voto observado y se destruirá, sin abrirlo, sin perjuicio de reservar la hoja de identificación a los efectos penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO50°- Las resoluciones de las Juntas Electorales relacionadas con los votos observados podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundamentar por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva.

De las resoluciones y procedimientos que adopten las Juntas Electorales durante los escrutinios se podrá solicitar reposición hasta el día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar con el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución.

A los delegados que no se notifiquen por estar ausentes, se les considerara notificados el mismo día en que se haya practicado la notificación a los presentes.

ARTÍCULO51°- Terminado el escrutinio las Juntas Electorales elevarán a la Corte Electoral las actas respectivas a los efectos de la adjudicación del cargo y proclamación del candidato electo y sus suplentes.

CAPÍTULO XI

DE LA ADJUDICACIÓN DEL CARGO Y PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO ELECTO.

ARTÍCULO52°- Se adjudicará el cargo a la lista de candidatos más votada en toda la República.

ARTÍCULO53°- La proclamación del titular y los suplentes electos se hará por la Corte Electoral dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos los Ministros presentes.

Del acta se expedirán testimonios para ser entregados al titular y los suplentes electos y para ser remitidos al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social.

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES
EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS PASIVOS ANTE
EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 1º - Los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social habilitados para votar, que no sufraguen en la elección del 28 de noviembre de 2021, ni justifiquen estar amparados por algunas de las eximentes previstas en el artículo N° 20 de la ley N° 16.241 y su modificativa Ley N° 19.786, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 1UR (una unidad reajutable).

Las personas que a la fecha de la elección tengan setenta y cinco años de edad, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social no están obligadas a votar y por consiguiente no tienen que acreditar ninguna causal de justificación de la no emisión del voto, ni tramitar la expedición de constancia de justificación.

ARTÍCULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar (artículo 20 de la ley N° 16.241), siempre que se prueben fehacientemente los siguientes extremos:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos;
- B) Estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por razones de fuerza mayor.
- C) Hallarse fuera del país el día de la elección;
- D) Encontrarse domiciliado fuera del departamento en que debe sufragar;

El plazo para la presentación de solicitudes de justificación vence 27 de enero de 2022.

ARTÍCULO 3° - Las personas que a causa de padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física se vean impedidas de concurrir a votar, podrán acreditar tal circunstancia de la siguiente forma:

1°) Mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante precisando lugar y fecha de la expedición, firma del médico y timbre profesional (en caso de corresponder).

2°) Mediante certificado expedido por un establecimiento asistencial o de asilo para el caso de que la persona estuviera internada el día de la elección en alguna de esas instituciones. En estos casos la tramitación respectiva podrá realizarla la misma institución en forma particular o colectiva.

ARTÍCULO 4° - Las personas que invoquen razones de fuerza mayor deberán establecer con precisión en qué consisten y acreditarlas mediante prueba documental.

ARTÍCULO 5° - Las personas que se hallaren fuera del país el día de la elección podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental donde conste la fecha de salida y entrada al país (certificado de la Dirección Nacional de Migración, pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior; u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos en la eximente prevista en el literal C) del artículo 20 de la ley N° 16.241, los electores que, por residir en forma permanente en el exterior, perciben su pasividad fuera del país, a los cuales por consiguiente no se les exigirá constancia alguna a los efectos de la percepción de sus haberes.

ARTÍCULO 6° - Las personas que se domiciliaren fuera del departamento en que deben sufragar, deberán probar con documentación fehaciente su domicilio real.

ARTÍCULO 7° - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Junta Electoral de su preferencia.

El plazo para la presentación de solicitudes de justificación vence, 60 días después del acto electoral, es decir el 27 de enero de 2022 (artículo 22 literal B de la ley N° 16.241).

ARTÍCULO 8° - La gestión de justificación de la no emisión de voto podrá hacerla el interesado de forma remota, a través de una aplicación que estará disponible en la página web de la Corte Electoral.

ARTÍCULO 9° - Las personas habilitadas para votar que no hubieren sufragado ni justificado su omisión, deberán hacer efectivo el pago de la multa prevista en el artículo 1° de este reglamento.

ARTÍCULO 10° - La Corte Electoral podrá expedir, mediante las Oficinas Electorales Departamentales o electrónicamente, constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado, en caso de extravío de las que les fueron entregadas por la Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 11° - A partir del 1° de febrero de 2022 y por el término de tres meses, para que los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social puedan hacer efectivo sus haberes deberán presentar la constancia de la emisión del voto o, en su defecto, la de justificación de la causal expedida por la Junta Electoral respectiva o el comprobante de pago de la multa expedido por las Oficinas Electorales (literal C) del artículo 22 de la ley N° 16.241.

Quedan exceptuadas de esta obligación las personas comprendidas en la situación prevista en el segundopárrafo del artículo 1° y en el segundo párrafo del artículo 5° de esta reglamentación.

Aprobado por la Corte Electoral en acuerdo del día 26 de agosto de 2021.